



Tia De Zoraida, Consuelo.

+57 320 6295140



Llamar

Video

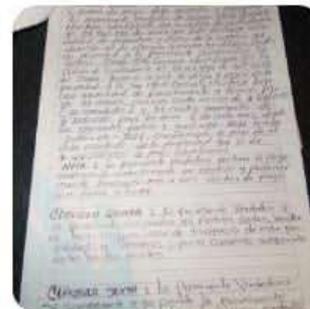
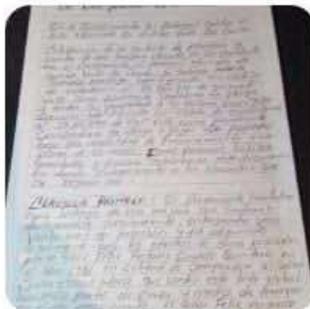
Buscar

Feliz y Bendecida 🙏

9 de mayo de 2016

Archivos, enlaces y docs.

6 >





Sebastián Nieto Consuelo

+57 320 4865922



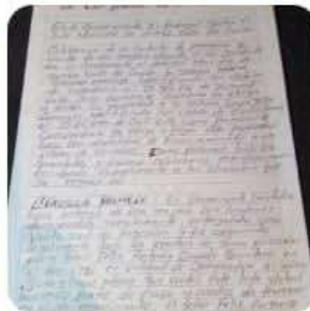
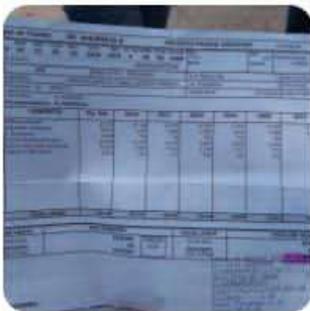
Llamar

Video

Buscar

Archivos, enlaces y docs.

6 >



Silenciar notificacio...

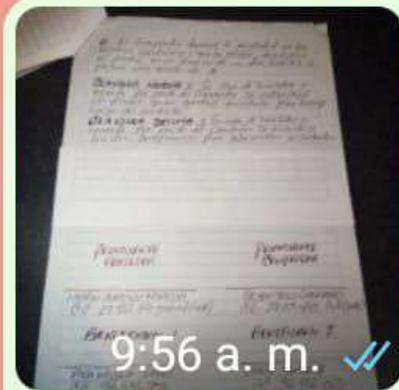


Personalizar notificaciones

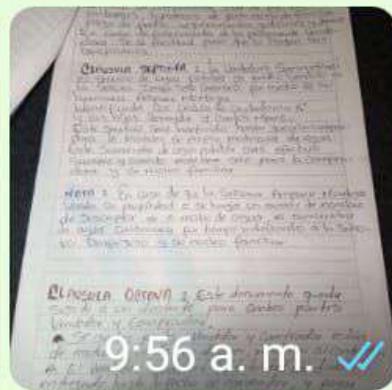




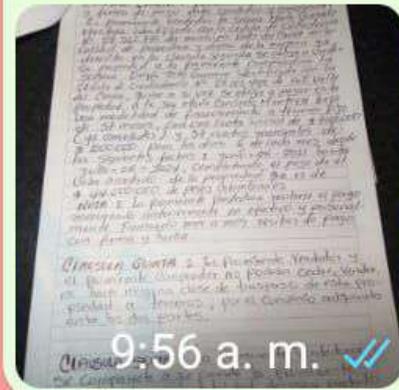
17 de septiembre de 2021



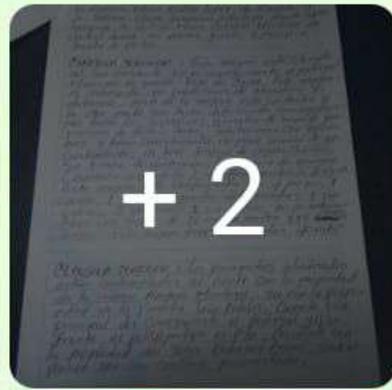
9:56 a. m. ✓✓



9:56 a. m. ✓✓



9:56 a. m. ✓✓



Buenos días 9:58 a. m. ✓✓

Doña Consuelo 9:58 a. m. ✓✓

Está es la contraoferta
9:58 a. m. ✓✓

Leala y me da la respuesta
9:59 a. m. ✓✓



Mensaje





17 de septiembre de 2021

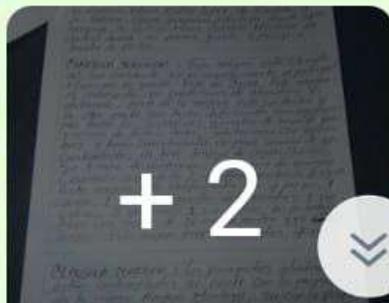
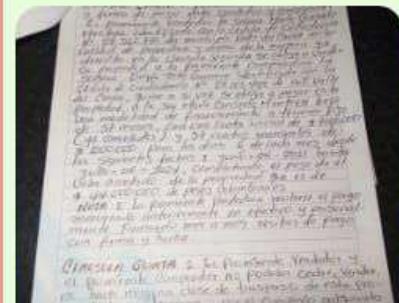
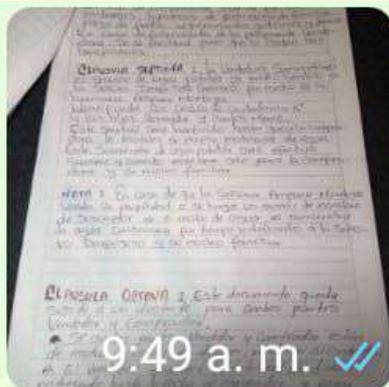
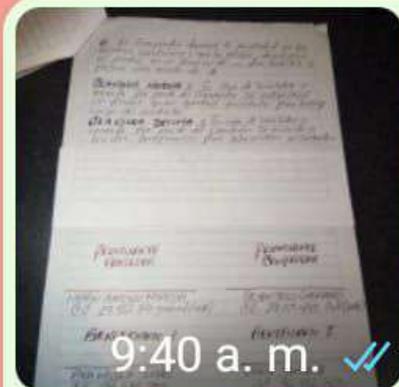
Buenos días 9:38 a. m. ✓✓

Sebastián 9:38 a. m. ✓✓

Esta es la contraoferta,leala 9:39 a. m. ✓✓

Y nos hace llegar su respuesta 9:39 a. m. ✓✓

Que tenga buen dia 9:39 a. m. ✓✓



😊 Mensaje





Sebastián Nieto Consuelo

+57 320 4865922



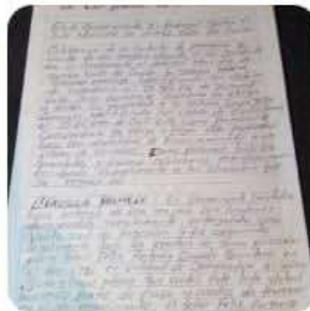
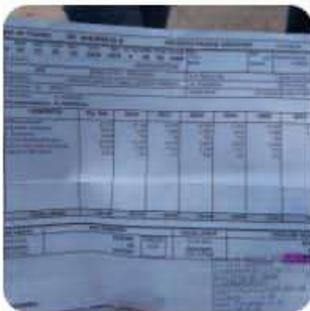
Llamar

Video

Buscar

Archivos, enlaces y docs.

6 >



Silenciar notificacio...



Personalizar notificaciones



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela para proferir
para Sirvase proveer. Cali, 7 de febrero de 2022

MARIA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

2022-00059 Sentencia 17
Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Se proferio sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por
DEYFA TELLO GUERRERO Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA contra el JUEZ DE
PAZ MILTON LOZANO ORJUELA.

ANTECEDENTES: HECHOS: Manifiestan los accionantes que fueron citados por el
Juez de Paz Milton Lozano Orjuela para audiencia de conciliación el día 26 de enero de
2022, sin manifestar querer someterse a la Jurisdicción Especial de Paz e informando
compulsar copias a la Fiscalía. **PRUEBAS:** Copias poder, citación a conciliación y
solicitud de conciliación.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES: Solicita se le protejan sus derechos
fundamentales al debido proceso e igualdad, ordenando al Juez de Paz revoque la
citación enviada y se abstenga de citarlos por no querer acudir a dicha Jurisdicción.

ACTUACION PROCESAL: Admitida la solicitud por auto No. 31 del 25 de enero de
2021 se dispuso notificar al accionado Juez de Paz Comuna Milton Lozano Orjuela y
vincular al abogado JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR, MARIA CONSUELO
MONTOYA y Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Valle, para que en el
término de dos (2) días siguientes se pronunciaran frente a los hechos que dieron lugar
a la acción.

RESPUESTA TUTELA ACCIONADO JUEZ DE PAZ MILTON LOZANO ORJUELA:
Expone que no era necesario acudir a los mecanismos constitucionales, solo un
documento dirigido al Juez de Paz informando que no era la voluntad de acudir a la
Justicia de Paz. Agrega que existe una mal interpretación del apoderado de los
accionantes por cuanto no fue una citación, sino una invitación que se hizo a los actores
para asistir a la diligencia. Refiere que respecto a la compulsión de copias a la Fiscalía,
fue un error ya que trabaja con plantillas y era de un conflicto de familia.

**VINCULADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA:** Expone que existe una falta de
legitimación en la causa por pasiva por no tener la competencia o la atribución legal
para controvertir las decisiones o el debido proceso de los Jueces o examinar la
conducta por presunta extralimitación de sus funciones del accionado y que
corresponde al Juez Constitucional, atendiendo la ley, los hechos y pruebas allegadas,
determinar si hubo o no violación al debido proceso por parte del accionado.

ABOGADO JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR: Afirma que el accionante
DUBERNEY BERNAL VALENCIA, en reunión sostenida en la casa que tiene en
arrendamiento, manifestó de manera verbal su deseo de asistir al Juez de Paz, motivo
por el cual se le dejó la invitación a la conciliación, la cual fue recibida sin objeción
por alguna, sin que fuera necesario desgastar a sus clientes, solo informarles que no
estaban obligados a comparecer.

Alude que el Juez de Paz a solicitud de parte, realizó una invitación formal a
comparecer a su despacho, pero con la respectiva aclaración que era voluntaria, como
consta en la citación entregada al accionante BERNAL VALENCIA, puesto que lo que

se pretendía con la simple solicitud de conciliación, era agotar el requisito prejudicial de la conciliación extrajudicial para solucionar el conflicto llegando a un mutuo acuerdo, antes el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES Y MARCO NORMATIVO. Este Despacho es competente para conocer y adelantar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se predica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el adscrito Juez de Paz Milton Lozano vulnera los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al aceptar la solicitud de conciliación formulada por la señora María Consuelo Montoya a través de apoderado judicial, sin existir voluntad de la parte convocada aquí apoderantes, conforme lo dispone la ley.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y sólo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones en equidad proferidas por los jueces de paz y los requisitos que se deben tener en cuenta para acceder a su trámite, el Despacho acoge los criterios establecidos respecto a tales procedimientos, determinados por la Corte Constitucional en la Sentencia T 796 del 27 de septiembre de 2007, magistrado Jaime Córdoba Triviño:

**Naturaleza jurídica de las actuaciones y las decisiones que emiten los jueces de paz*

4. El artículo 247 de la Constitución adscribe a los jueces de paz la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. La ley 497 de 1999 desarrolló el precepto constitucional creando los mecanismos orientados a que esta jurisdicción especial defina las controversias que si bien no revisten una especial significación jurídica, tienen la potencialidad de alterar la pacífica convivencia de los ciudadanos, individualmente considerados, o de las comunidades a las cuales pertenecen⁴¹.

Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia⁴², se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva⁴³.

Como rasgos fundamentales de esta jurisdicción destacó que: "el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos"⁴⁴.

El debido proceso previsto en la ley 497 de 1999, para la resolución de causas en equidad

8. No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que proferen los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los contenidos de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones.

- a. En cuanto a los principios, la Ley 497 de 1999¹¹³¹ incorporó una serie de postulados generales que rigen el ejercicio de la jurisdicción de paz, así: (i) Su objetivo fundamental es el de lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; (ii) sus decisiones se profieren en equidad, es decir, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; (iii) la administración de Justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; (iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la propia ley; (v) se rige por los principios de autonomía e independencia, con el único límite de la Constitución; (vi) su funcionamiento es gratuito, estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; (vii) se basa en el principio de garantía de los derechos, que impone a los jueces de paz el deber de respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él.
10. En lo que concierne a los criterios de competencia, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos:
- Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.
 - Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.
 - Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- La ley excluye de manera explícita de la competencia de los jueces de paz las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (art. 9°).
11. Ahora bien, en lo que concierne al procedimiento que deben observar los jueces de paz para el trámite de los asuntos sometidos a su conocimiento, la Ley 497/99 prevé las siguientes reglas:
- El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.
 - La solicitud. La competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral¹¹⁴¹ o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.
 - Deber de comunicación. Recibida la solicitud el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.
 - La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública¹¹⁵¹ o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia así como del acuerdo¹¹⁶¹, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes.
 - Pruebas. El juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.
 - La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado.
 - Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.
 - Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el juez de paz"

CASO EN CONCRETO

Según quedó expuesto, como antecede, los accionantes buscan la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al ser convocados a la audiencia de conciliación para el día 26 de enero de 2022, sin haberse sometido de forma voluntaria a la Jurisdicción de Paz.

El accionado en respuesta a la tutela sostiene que era necesario acudir a los mecanismos constitucionales, solo con un documento dirigido al Juez de Paz informando que no era la voluntad de acudir a la Justicia de Paz. Agrega que existe una mal interpretación del apoderado de los accionantes por cuanto no fue una citación, sino una invitación que se hizo a los actores para asistir a la diligencia.

Los vinculados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, expone que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por no tener la competencia o la atribución legal para controvertir las decisiones o el debido proceso de los Jueces o examinar la conducta por presunta extralimitación de sus funciones del accionado y que

corresponde al Juez Constitucional, atendiendo la ley, los hechos y pruebas allegadas, determinar si hubo o no violación al debido proceso por parte del accionado.

El abogado JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR, manifiesta que el accionante DUBERNEY BERNAL VALENCIA, en reunión sostenida en la casa que tiene en arrendamiento, manifestó de manera verbal su deseo de asistir al Juez de Paz, motivo por el cual se le dejó la invitación a la conciliación, la cual fue recibida sin objeción alguna, sin que fuera necesario desgastar a sus clientes, solo informarles que no estaban obligados a comparecer y que el Juez de Paz a solicitud de parte, realizó una invitación formal a comparecer a su despacho, pero con la respectiva aclaración que era voluntaria, como consta en la citación entregada al accionante Bernal Valencia, puesto que lo que se pretendía con la simple solicitud de conciliación, era agotar el requisito prejudicial de la conciliación extrajudicial para solucionar el conflicto llegando a un mutuo acuerdo o agotar el requisito de procedibilidad.

Corte Constitucional sobre el alcance de tutela contra las decisiones tomadas por el Juez de Paz, a la cual no se le puede dar el mismo trato sobre los procedimientos de los jueces que actúan en derecho, dado que los jueces de paz, sus actuaciones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios, por cuanto el propósito fundamental de la actividad se concentra en alcanzar una armonía entre los asociados y cumplir así una relevante labor conciliadora buscando una solución, más que justa, concertada, significando por consiguiente que poseen atribuciones ilimitadas, por lo que el ejercicio autónomo e independiente se suscribe a los mandatos de la Constituciones y la Ley 497 de 1999.

En ese sentido el Alto Tribunal ha establecido los criterios de competencia susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz:

- "a. Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.*
- b. Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley. c. Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

Igualmente, el procedimiento que deben observar los jueces de paz, están reguladas en Ley 497 de 1999, como son la conciliación y posterior la sentencia o resolución, *previa a la solicitud que le formulen oral o escrita y de común acuerdo por las partes comprometidas en el conflicto, art. 23 Ibídem.*

Ahora tenemos entonces que de las pruebas arrojadas al expediente, se desprende que la solicitud de conciliación presentada por la señora María Consuelo Montoya a través de abogado José Julián Arango Escobar con fecha 19 de enero de 2022, ante el Juez de Paz Milton Lozano, donde fungen como convocados Duberney Bernal Valencia y Deyfa Tello Guerrero, no viene suscrita por la accionante, lo cual como se puede advertir no cumple con los requisitos establecidos por el presente constitucional y la Ley 497 de 1999, art. 23, que reza: *"La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto..."*

Por lo tanto, para que el Juez de Paz pueda ejercer su competencia en los asuntos puestos en su conocimiento, dicha solicitud voluntaria de sometimiento a la justicia de paz, debe ser de común acuerdo por las partes en contienda, situación que para el caso paz, debe ser de común acuerdo por las partes en contienda, situación que para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia, toda vez que como ya se dijo, el escrito del 19 de enero de 2022, sólo está signado por la convocante María Consuelo Montoya, evidenciándose así que dicho Juez de Paz no actuó conforme al mandato legal

regulado por la Ley 497 de 1999, por aceptar dar trámite a una petición sin la voluntad de todas las partes de someterse a la Jurisdicción de Paz y segundo, emitir un acta invitando a los aquí accionantes para audiencia de conciliación que tendría lugar el día 26 de enero de 2022, a las 10 a.m.

Ahora bien, a pesar de que tanto el Juez de Paz, como el abogado de la parte convocante afirman que era una invitación y no citación a la audiencia de conciliación, y que no era necesario asistir si así lo consideraban, lo es cierto es que dicha petición para conciliación, al no cumplir con los requisitos de ley, más concretamente el art. 23 de la ley 497 de 1999: "La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto...", no debió haberle dado ningún alcance, y mucho menos disponer, como lo hizo el juez de paz, invitar a los convocados para audiencia de conciliación sin estar convalidada tal solicitud por la voluntad de las partes del sometimiento a dicha jurisdicción.

En consecuencia, habrá de ampararse el derecho fundamental reclamado por los accionantes al debido proceso, ordenando al Juez de Paz MILTON LOZANO ORJUELA que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, se pronuncie por escrito sobre la petición de conciliación puesto a su consideración por la señora MARIA CONSUELO MONTOYA a través de abogado contra los aquí accionantes DEYFA TELLO GUERRERO Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA, conforme a las consideraciones hechas en el presente fallo y en virtud a la ley 497 de 1993 y la compulsa de copias ante la Fiscalía.

DECISION

Con fundamento en los razonamientos expuestos, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso reclamado por los accionantes DEYFA TELLO GUERRERO Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA contra Juez 14 de Paz Milton Lozano Orejuela, por los motivos de orden legal y jurisprudencial antes expuestos.

Segundo: Ordenar al Juez de Paz MILTON LOZANO ORJUELA que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, se pronuncie por escrito sobre la petición de conciliación puesta a su consideración por la señora MARIA CONSUELO MONTOYA a través de abogado contra los aquí accionantes DEYFA TELLO GUERRERO Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA, conforme a las consideraciones hechas en el presente fallo y en virtud a la ley 497 de 1993 y la compulsa de copias ante la Fiscalía.

Tercero: Notifíquese esta esta decisión a las partes, por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991) a través del correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: De no ser recurrida la presente decisión, envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602bbf1901d57c431b3832be71dc04c12d908eb15dd14a9ac3f502a768d1db5e

Documento generado en 07/02/2022 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Abogados Martínez

En defensa de sus derechos.

Santiago de Call, 20 de octubre del 2022

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SEÑOR: JUEZ
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA REPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEYFA GUERRERO TELLO
DEMANDADO: MARIA CONSUELO MONTOYA
RADICACIÓN: 2022- 252
ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

NIKOLAS RINCON MARTINEZ mayor de edad y vecino de Cali, portador de la **T.P 340416 DEL C.S DE LA J**, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes **DEYFA GUERRERO TELLO** mayor de edad y vecina de Cali identificada con cédula de ciudadanía **29.105.495**, en el presente interpongo demanda de reconvencción en contra de la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** fundamentado en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO TELLO** realizó compra verbal con la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** el cual consistía en la compra de un inmueble ubicado en la vereda de golondrinas sector en el municipio de yumbo valle CON 40 METROS CUADRADOS. por la suma de \$ 44.000.000 M.C.T.E, el primer pago fue el día 17 DE ABRIL DEL 2021, en ese orden de ideas mi mandante canceló a la demandada la suma de \$ 7.000.000 M.C.T.E y mensualmente 1.000.0000 M.C.T.E hasta completar los \$ 33.000.000 restantes.

SEGUNDO: La demandada le manifestó a mi prohijada que el lote tenía escrituras y folio de matrícula de inmobiliaria, adicionalmente que lo había adquirido mediante herencia.

TERCERO: La señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** se reunió en el mes de septiembre en una notaría de Cali con la señora **DEYFA TELLO**, para efectos de la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** entregara en contrato de promesa de compraventa del inmueble en el cual iba a permear número de escritura y folio de matrícula de inmobiliaria a mi mandante, sin embargo, en ese momento la demandada apreció con un contrato denominado **CONTRATO DE VENTA DE PREDIOS BAJO LA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO A TERMINO FIJO.**

CUARTO: En ese orden de ideas mi prohijada le manifestó que no era lo pactado en consecuencia ese día no firmaron nada y mi mandante apenas se enteró que la demandada solo era una poseedora del bien inmueble, cabe resaltar que mi mandante cancelaba mensualmente el \$1.000.000 M.C.T.E mes a mes a partir del mes de junio del 2021 hasta agosto del 2021.

QUINTO: En el mes de septiembre del 2021 en vista de que la demandada había incumplido lo pactado verbalmente, mi mandante le envió una contraoferta referente a **CONTRATO DE PROMESA Y VENTA DE UNA POSESIÓN DE UNA MEJORA** a la demandada por vía de WhatsApp a su número personal, sin embargo, la demandada no lo aceptó ni lo firmó, y le informó a mi mandante que ya no había negocio, a causa de que la demandante incumplió posteriormente a finales del mes de septiembre, mi mandante comenzó a ejercer su posesión en el inmueble, realizando mejoras y cancelando los recibos públicos, inmueble ubicado en el Municipio de Yumbo Valle, Corregimiento el pedregal, Sector Filo Laguna, coordenadas:



CUADRO DE COORDENADAS			
Pto	Norte	Este	Distancia
A	578924.87	1058907.41	6.45
B	578930.19	1058911.07	13.65
C	578919.73	1058919.84	6.16
D	578916.89	1058914.37	10.59
A	578924.87	1058907.41	
AREA			74.22 m ²

Ahora bien mi mandante posteriormente de haber levantado el plano topográfico evidencio que los metros cuadrados que le estaba vendiendo a la señora no corresponde a la verdad, es decir que la señora no sabia la cantidad de lo que estaba vendiendo.

SEXTO: Mi mandante ha sufrido perjuicios morales por cuanto conforme a lo manifestado por la demandada frente a que presuntamente el inmueble tenía escrituras, mi mandante tenía la comisión de tener su inmueble con escrituras y al enterarse de que era una mera posesión entro en angustia.

SEPTIMO: La demandada citó a mi coherijada a una audiencia ante juez de paz manifestando en la solicitud que tanto ella como el señor **DUBERNEY BERNAL**, pareja sentimental de mi mandante, había incumplido un contrato de arrendamiento el cual estaba vigente hasta enero del 2022 y que mi mandante debía dinero y había incumplido el contrato. Así las cosas, mi mandante se encuentra abrumada y estresada a causa de tantas especulaciones no congruentes realizadas por la demandada.

PRETENSIONES

1. Declarar que existió un contrato de compraventa verbal de inmueble entre **MARIA CONSUELO MONTOYA** y **DEYFA TELLO GUERRERO**.
2. Solicito del señor **JUEZ** declarar que la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** incumplió el contrato verbal de venta celebrado con mi mandante la señora **DEYFA TELLO GUERRERO**.

Solicito del señor **JUEZ** declarar que la señora **DEYFA TELLO GUERRERO** se encuentra en posesión del inmueble ubicado en el Municipio de Yumbo Valle, Corregimiento el pedregal, Sector Filo Laguna, coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS			
Pto	Norte	Este	Distancia
A	578924.87	1058907.41	6.45
B	578930.19	1058911.07	13.65
C	578919.73	1058919.84	6.16
D	578916.89	1058914.37	10.59
A	578924.87	1058907.41	
AREA			74.22 m ²

3. Solicito del señor **JUEZ DECLARAR** responsable civil mente a la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** por incumplimiento el contrato verbal de venta celebrado con mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO TELLO**.
4. Solicito se condene a la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** a cancelar la suma de \$ 5.000.000 a favor de mi mandante, desglosado de la siguiente forma.



PERJUICIOS MORALES	\$ 2.500.000
PERJUICIOS PSICOLOGICOS	\$ 2.500.000
TOTAL	\$ 5.000.000

5. Solcito del señor JUEZ condenar en costas a la demandada.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito del señor juez decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la parte ejecutada que a continuación relaciono

- 1- El embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en la cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte DMANDADA en los siguientes establecimientos bancarios ubicados en Bogotá D.C y en Cali:

DIRECCION EN BOGOTA

HELM BANK:	BOGOTA - CARRERA 11 82 01 PISO 2
BBVA:	BOGOTA - Cra. 9 # 72 35 - Carrera 7 No. 71-52 Torre A Piso 12
BANCO DE BOGOTA:	Cl. 36 #7-47, Bogotá, Cundinamarca
BANCO CAJA SOCIAL:	Ak. 7 #10, Bogotá
BANCO AV VILLAS:	Carrera 13 # 27-51 en la localidad <u>Santa Fe</u> , <u>San Diego</u> en Bogotá.
CITIBANK COLOMBIA:	Cra. 9a #99-02 P 1, Bogotá
BANCO DAVIVIENDA:	Avenida el dorado 68 C 61 P10 bogota / Carrera 13 no. 26-15, Bogotá
BANCO COLPATRIA:	Cra 9 N° 24-59 BOGOTA / Cra. 13 No. 64 – 07 BOGOTA
BANCO CORPBANCA:	Carrera 7 #27-02. bogota
BANCO POPULAR:	Calle 17 # 7-43 BOGOTA
BANCOLOMBIA:	CRA 7 –# 31- 10 BOGOTA
BANCO DE OCCIDENTE:	Cra. 13 no. 26a - 43, Bogotá
BANCO COOMEVA:	Bogotá D. C.. Cra. 104 # 148-07 Centro Comercial Suba Plaza Imperial, Local 279-280

DIRECCION EN CALI:

HELM BANK:	calle 10 N – 4 - 36
BBVA:	carrera 5 N 13 - 83
BANCO DE BOGOTA:	centro de operaciones calle 10 N 4-47 piso 3



BANCO CAJA SOCIAL:	calle 13 N 4 – 25 edificio carvajal
BANCO AV VILLAS:	regional suroccidente cra 4 N 7-61 piso 7
CITIBANK COLOMBIA:	dirección de operaciones calle 11 N 3 - 50
BANCO DAVIVIENDA:	calle 13 N 4 - 25
BANCO COLPATRIA:	calle 11 N 1 - 24
BANCO CORPBANCA:	carrera 5 N 8 -69
BANCO POPULAR:	división depósitos carrera 4 N 9 - 60
BANCOLOMBIA:	centro admon documental calle 11 N 6 - 24
BANCO DE OCCIDENTE:	carrera 4 N 7 - 61
BANCO COOMEVA:	carrera 4 # 8 - 73

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del art 1387 del código de comercio.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Estimo los perjuicios vividos de mi prohijada por la suma de \$ 5.000.000 de la siguiente manera

CUANTIA

La cuantía del presente asunto es de 5.000.000 M.C.T.E., es decir 5 S.L.M.V.

COMPETENCIA

Sírvase señor **JUEZ** conocer del presente asunto por el domicilio de las partes y su naturaleza.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas.

- A- Adjunto copia de poder especial amplio y suficiente con la facultad de reconvención.
- B- Adjunto copia de foto de **WHATSSAP** que acredita que mi mandante envió la promesa de compraventa a la demandante y a su hijo.
- C- Adjunto copia recibo del mes de abril del 2021 y no de marzo.
- D- Adjunto copia de recibos de **EMCALI** que acredita que mi las facturas a parecen a nombre de mi mandante.
- E- Adjunto copia de plano topográfico referente a lote donde mi mandante ejerce su posesión.
- F- Adjunto copia de facturas que constatan las mejoras realizadas por m mandante en el inmueble.
- G- Adjunto copia de solicitud de audiencia de conciliación solicitada por la demandante.
- H- Adjunto fallo de tutela en contra del juez de paz por cuanto estaba vulnerando el debido proceso de mi mandante.
- I- Adjunto demanda de reconvención.
- J- Adjunto copia de contrato de promesa de compraventa.
- K- Adjunto copia de contrato de venta predios bajo la modalidad de financiamiento a término fijo donde se evidencia la firma de la demandante.
- L- adjunto copia de citación de juez de paz.
- M- Respuesta de instrumentos públicos

INTERROGATORIO DE PARTE

- A- Solicito de forma comedida se me permita realizar Interrogatorio de parte a la demandante la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** mayor de edad y vecina de Cali, Identificada con C.C. **No 29.562.771**
- B- Solicito de forma comedida del señor JUEZ se me permita realizar interrogatorio de parte a mi mandantes los señores **DUBERNEY BERNAL Y DEYFA TELLO GUERRERO** mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con cédulas de ciudadanía 94.320315 y 29105495

INTERROGATORIOS

- A- Solicito se me permita interrogar a los testigos que pretenda hacer valer la demandada.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito tener en cuenta los testimonios de las siguientes personas:

- A- Señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. No 29.105.495, solicito su testimonio, quien se pronunciará frente a todos los hechos refutados **1, 2, 3,4,5,6,7.**
- B- **CARLOS ANDRES RINCON LOPEZ** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C.N 1107076014, CEL 3206784702 CORREO ELECTRONICO: andres-rincon1993@hotmail.com quien se pronunciará frente a los hechos 2
- C- **SANDRA CRISTINA MORENS ARIAS** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C. No 31.447.077, DIRECCIÓN vereda golondrinas sector pedregal CORREO ELECTRONICO: declaro bajo la gravedad del juramento que la testigo no tiene correo, quien se pronunciará frente a los hechos 2, 5
- D- **LUIS MARIA LEON** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C.No 14.967.963, **DIRECCIÓN** vereda golondrinas sector pedregal **CEL 3116161924.** CORREO ELECTRONICO: **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE EL TESTIGO NO TIENE CORREO ELECTRONICO,** quien se pronunciará frente a los hechos: **5**

CARGA INVERSA DE LA PRUEBA:

Solicito del señor **JUEZ** llamar a interrogatorio a la señora **MARÍA YAMILETH** identificada con C.C. No 36.952.063 quien firmó el documento denominado **CONTRATO DE VENTA DE PREDIOS BAJO LA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO A TERMINO FIJO**, quien ostenta la calidad de hija de la demandante, para tal efecto solicito al señor JUEZ ordenar a la demandante a que suministre los datos de la testigo referentes a correo electrónico, celular y dirección. Para efectos de que se pronuncie frente a la existencia de dicho documento.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito del señor JUEZ se realice inspección judicial frente al inmueble en el cual actualmente mi mandante ejerce su posesión para efectos de constatar la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART 371, DEL C.G.P ART 1602 Y S.S. DEL C CIVIL. **ARTÍCULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>**. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

CORREO ELECTRONICO: nikolasmartinezmarin@hotmail.com

Abogados Martínez
En defensa de sus derechos.

DIRECCIÓN FÍSICA: calle 12 oeste N 37 – 04 de call
CEL: 3003352573

PARTE DEMANDANTE:

CORREO ELECTRONICO: deyfatello78@gmail.com
DIRECCION FISICA: vereda golondrinas sector el filo municipio de yumbo
CEL: 3134419970

PARTE DEMANDADA:

DIRECCION FISICA: carrera 93 oeste N 1 a – 58 b barrio el jordan
CORREO ELECTRONICO: mariaconsuelomontoya2022@gmail.com
CEL: 3206295140

Procédase de conformidad

Atentamente



NIKOLAS RINCON MARTINEZ
C.C.No 1143858826
T.P 340416 DL C.S DE LA J



Abogados Martínez
En defensa de sus derechos.

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA REPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MONTOYA
DEMANDADO: DEYFA GUERRERO TELLO Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA
RADICACIÓN: 2022- 252
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

NIKOLAS RINCON MARTINEZ abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la **T.P 340416 DEL C.S DE LA J**, actuando en nombre y representación de las partes demandadas, en el presente me permito dar contestación a la demanda y proponer las excepciones que dieran lugar, fundamentado en lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO por cuanto en ningún momento la demandada **DEYFA GUERRERO TELLO** habitó el inmueble al momento que el señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** tomó el inmueble en arriendo, ni en la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre mi mandante **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** y la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA**. En referencia a las reparaciones que se debían hacer en el inmueble para efectos de habitarlo es cierto, ahora bien, mi mandante **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** a causa del estado del inmueble no lo habitó cuando lo tuvo en arriendo.

QUINTO: NO ES CIERTO Mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO TELLO** en ningún momento habitó el inmueble referido en la demanda en calidad de arrendataria pues nunca ostentó esa calidad, ni mucho menos realizó videos, es de resaltar que no existen elementos probatorios que constaten que mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO TELLO** habitó en el inmueble o realizó videos, adicionalmente el presente hecho no tiene nada que ver frente al asunto que nos ocupa.

SEXTO: ES CIERTO. Ahora bien frente al presente hecho se puede interpretar que el único arrendatario fue mi prohijado el señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** y no la señora **DEYFA GUERRERO TELLO**.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, me permito contestar el hecho con las siguientes aclaraciones:

- A. No se iba a comprar una mejora sino un inmueble
- B. La compradora era únicamente **DEYFA GUERRERO TELLO** y no el señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA**.
- C. El recibo del primer pago fue firmado por **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** porque la señora **DEYFA GUERRERO TELLO** no podía llevar el dinero, entonces lo envió con él. La **DEMANDANTE** quiere hacer ver que **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** fue comprador por haber firmado el recibo.
- D. El recibo del primer pago se firmó en Abril y no en Marzo, lo que aporta la **DEMANDANTE** es la colilla del recibo, pero en el recibo principal está aclarada la fecha que fue abril 17 de 2021, aclaración realizada a mano por la señora **ANA MILENA SUAREZ** hija de la **DEMANDANTE** y quien elaboró el recibo.



Abogados Martínez

En defensa de sus derechos.

OCTAVO: NO ES CIERTO insisto la interesada en comprar el inmueble fue mi prohijada la señora **DEYFA GUERRERO TELLO** y no el señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA**, es de resaltar, que en ningún momento la demandante enseñó documentos legítimos del inmueble a mis prohijados ni siquiera a la interesada de la venta la señora **DEYFA GUERRERO TELLO**, ahora bien, el presente hecho es impreciso, no manifiesta si la documentación era en referencia a una posesión o constancia de dominio en referencia al folio de matrícula inmobiliaria.

NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, El señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** tenía conocimiento del estado físico del lote por cuanto ostentó su calidad de arrendatario, sin embargo, mi mandante **DEYFA GUERRERO TELLO** a causa de que nunca entro arrendar el inmueble nunca se enteró del estado físico del inmueble, se enteró posteriormente de haberse entregado la primer suma de dinero, ahora bien el presente hecho es impreciso por cuanto el togado de la parte demandante no especifica cuando menciona "el estado del inmueble" no se sabe si habla frente a la documentación o frente a la parte física del inmueble, ahora bien en el presente asunto no tiene nada que ver el señor **JADBERTH NILSON DIAZ VILLEGAS** mencionado por la demandante.

DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO por cuanto a ese valor lo pactaron las partes los señores **DEYFA GUERRERO TELLO** y **MARIA CONSUELO MONTOYA**, es falso que mi mandante el señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** dio propuestas de compra, como se ha venido refutando, mi mandante **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** sólo ostentó la calidad de arrendatario frente al inmueble, ahora bien, es falso que el señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** ofreciera compra, fueron las partes insisto las señoras **DEYFA GUERRERO TELLO** y **MARIA CONSUELO MONTOYA** de mutuo acuerdo.

DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO es cierto que mi prohijada **DEYFA GUERRERO TELLO** de mutuo acuerdo se comprometió a cancelar la suma de \$ 7.000.000 M.C.TE y \$1.000.000 M.C.T.E MENSUAL a la **DEMANDANTE**, sin embargo, el presente hecho es un sofisma por cuanto no menciona que la demandante se obligó al inicio de la compra con mi prohijada señora **DEYFA GUERRERO TELLO** a realizar contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA**, y reiteraba a mi mandante que el inmueble tenía escrituras y estaba registrado ante la oficina de instrumentos públicos de Cali, en ningún momento la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** le mencionó a mi mandante que sobre el inmueble tenía una mera posesión, viciando así el consentimiento de mi prohijada y hasta el objeto de contrato de compraventa induciéndola en error frente al dominio del inmueble.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO la parte demandante presuntamente puede estar al borde de un fraude procesal por cuanto, en una solicitud de conciliación ante **JUEZ DE PAZ** la demandante asevera en el **hecho 4** que mi prohijado el señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** adeudaba los cánones de arrendamiento referentes a los meses de abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020 y enero de 2021 y en el presente hecho se contradice por cuanto manifiesta que mi mandante el señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** se encuentra a paz y salvo, en consecuencia la demandante estaría mintiendo al igual que el abogado por cuanto el mismo togado representó a la demandante en la solicitud ante el juez de paz, en consecuencia solicito se tenga el presente hecho como falso por cuanto no corresponde a la realidad conforme a la solicitud de conciliación antes referida, ahora bien, este hecho es confuso por cuanto no manifiesta la forma en cómo terminó el contrato de arrendamiento y quienes ostentaban la calidad de arrendatarios, ahora bien el primer pago realizado por mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO TELLO** fue en el mes de **ABRIL** y no marzo del 2021 como asevera la demandante.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO TELLO** realizó compra a la demandante en el mes de **ABRIL DEL 2021** llegando al acuerdo verbal de que mi prohijada cancelaba la suma inicial de **\$7.000.000 MCTE**, e inmediatamente después la demandante redactaría el respectivo contrato de **promesa de compraventa** en el cual se mencionaría el número de escritura y folio de matrícula de inmobiliaria del inmueble.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE es cierto la forma en cómo se desglosa la forma de pago con sus respectivos meses, sin embargo, no es cierto que sólo mi mandante se obligó a cancelar el inmueble de esa forma, por cuanto posteriormente al pago los **\$7.000.000 M.C.TE**, la demandante se obligó con mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO TELLO** a realizar el contrato de **promesa de compraventa** del inmueble cosa que nunca sucedió, en consecuencia el presente hecho es confuso y presuntamente puede inducir a un error al operador judicial por la falta de especificación y por no aclarar frente a qué se obligó la demandante.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, el contrato de arrendamiento entre el señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** y la **DEMANDANTE** terminó en Abril de 2021 justo antes de pactarse verbalmente la compraventa del inmueble entre **DEYFA GUERRERO TELLO** y la **DEMANDANTE**.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, la reunión en la notaria entre la **DEMANDANTE** y **DEYFA GUERRERO** fue en septiembre del 2021, es decir después de los 3 primeros pagos y la **DEMANDANTE** le presentó a la señora **DEYFA GUERRERO** un documento denominado **CONTRATO DE VENTA DE PREDIOS BAJO LA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO A TERMINO FIJO** firmado por la hija de la demandante **MARIA YAMILETH C.C. No 36.952.063** y no una promesa de compraventa del inmueble por lo que mi mandante no estuvo de acuerdo con ello. En vista del inminente incumplimiento del contrato por parte de la hoy **DEMANDANTE**, la señora **DEYFA GUERRERO** al darse cuenta de que lo que le vendían era una posesión, redactó un documento denominado **CONTRATO DE PROMESA Y VENTA DE UNA POSESIÓN DE UNA MEJORA** y se lo envió a la hoy **DEMANDANTE** en el mismo mes de septiembre 2021, pero la **DEMANDANTE** no estuvo de acuerdo y no quiso seguir con el negocio ya pactado verbalmente generándose así un incumplimiento de su parte. Para probar este hecho se relaciona como prueba conversación de WhatsApp donde mi mandante le envió a la **DEMANDANTE** el referido **CONTRATO DE PROMESA Y VENTA**.

DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, manifiesta mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO** que la primer cuota de \$1.000.000 se canceló el día 4 de junio del 2021, en ese momento no habían ido a la notaria como lo asevera la parte demandante en el hecho **DECIMO SEXTO** por cuanto fueron a la notaria después de la tercer cuota, es decir en el mes de septiembre del 2021.

DECIMA OCTAVA: NO ES CIERTO en ningún momento la señora **CONSUELO** realizó modificación al contrato denominado **CONTRATO DE VENTA DE PREDIOS BAJO LA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO A TERMINO FIJO**, es de resaltar que mi mandante fue la que envió el contrato de **CONTRATO DE PROMESA Y VENTA** como contra oferta después de haberse reunido en la notaria en el mes de septiembre del 2021 y darse cuenta que la demandante solo ostentaba posesión y no era propietaria legal del inmueble, ahora bien se evidencia lo escueto del presente hecho por cuanto no se menciona que día fueron a la notaria. Y la mala fe por cuando la demandante nunca modificó el contrato denominado venta de predios ni posteriormente a que mi mandante enviara el **CONTRATO DE PROMESA Y VENTA**.

DECIMA NOVENA: ES CIERTO PARCIALMENTE mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO** realizó el pago de la segunda cuota pero en ese momento no habían ido a la notaria.

HECHO VEINTE: ES CIERTO PARCIALMENTE mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO** realizó el pago antes referido, sin embargo, en ese momento no habían ido a la notaria ni por primera vez.

VEINTIUNO: ES CIERTO PARCIALMENTE no es como lo pretende hacer ver la demandante, mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO** no realizó el pago de la cuota del mes de septiembre del 2021 porque fue en ese mes en que fueron a la notaria y la demandante apareció con el documento denominado **CONTRATO DE VENTA DE PREDIOS BAJO LA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO A TERMINO FIJO**, así las cosas, la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** se había comprometido con mi mandante la señora **DEYFA GUERRERO** a realizar promesa de



compraventa en la cual constara el número de escritura y folio de matrícula de inmobiliaria y no una mera posesión, cosa que jamás sucedió y por tanto mi mandante quien había cumplido sus deberes de pago hasta ese momento, no continuó pagando ante el incumplimiento de la hoy **DEMANDANTE** máxime cuando la **DEMANDANTE** al no modificar el contrato le manifestó que no cancelara más y que se atuviera a las consecuencias legales.

VEINTIDOS: NO ES CIERTO por cuanto el señor **DUBERNEY** nunca ostentó la calidad de comprador, dicho hecho podría estar Inmerso en un presunto fraude procesal por cuanto en la solicitud realizada por la demandante ante el juez de paz en los numerales 4, 7, 12 la demandante manifiesta que el señor **DUBERNEY** ostentaba la calidad de arrendatario y no comprador, así las cosas, la señora **MARIA CONSUELO** incumplió de forma unilateral del contrato de compraventa verbal pactado por cuanto el objeto del mismo no era lo prometido por la demandante, es decir, que hizo incurrir en error a mi mandante por cuanto lo que realmente estaba vendiendo era una posesión. Ahora bien la señora **MARIA CONSUELO** por el hecho de no querer modificar el contrato denominado **CONTRATO DE VENTA DE PREDIOS BAJO LA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO A TERMINO FIJO** le manifestó a mi prohijada que no cancelara más y que se atuviera a las consecuencias legales, así las cosas a partir del mes de **SEPTIEMBRE DEL 2021** más o menos a finales de dicho mes mi mandante ostenta su calidad de poseedora en el inmueble conforme al art 762 DEL C CIVIL.

VEINTITRES: NO ES CIERTO por cuanto el señor **DUBERNEY** no se obligó en ningún momento a comprar el bien inmueble, ahora bien la demandante en ningún momento manifestó las especificaciones referidas en el hecho a mi prohijada, solo manifestó que el metraje era de 40 metros cuadrados siendo esto falso por cuanto el metraje real del inmueble es de 74 metros cuadrados, es decir que la demandante no sabía lo que estaba vendiendo, existiendo otro vicio frente al objeto y el consentimiento de mi mandante. Además de lo anterior, la demandante nunca clarificó que no ostentaba el dominio real sobre el inmueble sino una mera posesión.

VENTICUATRO: ES CIERTO sin embargo la **DEMANDANTE** no tenía la calidad de propietaria, y mi mandante ahora ostenta su calidad de poseedora y en la actualidad se encuentra tramitando el cambio de poseedor frente al impuesto predial, es de aclarar que en la actualidad mi mandante a partir **DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021** fecha en que se incumplió el contrato por parte de la señora **MARIA CONSUELO** mi mandante ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble, inclusive las facturas de servicios aparecen a nombre de ella, conforme a las pruebas de la presente contestación.

VENTICINCO: NO ES CIERTO, por cuanto el bien hoy objeto de discordia no es susceptible de registro conforme a respuesta de instrumentos públicos, es decir que el mismo no es cobijado por una sucesión ni existe hijuela que constate lo contrario, ahora bien la demandante no aporta prueba sumaria frente al presente hecho en consecuencia el mismo queda en una mera especulación.

VENTISEIS: NO ES CIERTO, en la actualidad mi mandante aparece en las facturas de servicios públicos, ahora bien el argumento en el hecho esbozado por la demandante es contradictorio con el hecho 25 por cuanto confiesa que solo tenía la posesión de bien inmueble y no que era propietaria producto de una sucesión.

VENTISIETE: NO ES CIERTO, mi mandante la señora **DEYFA TELLO** ostenta su calidad de poseedora de buena fe, ahora bien, el presente hecho es contradictorio con el hechos 25 y demás que afirman la venta de bien inmueble realizada a la señora **DEYFA TELLO**.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

- A- En el asunto que nos ocupa mi poderdante **DUBERNEY BERNAL** no ostenta la calidad de comprador por cuanto el negocio fue pactado entre la señora **DEYFA TELLO** y la señora **CONSUELO**, ahora bien, en las pruebas se acredita que la demandante manifiesta en la solicitud ante el juez de paz que mi prohijado ostenta la calidad de arrendatario, adicionalmente manifiesta en el hecho 5 DE LA SOLICITUD ANTES REFERIDA que la persona que siempre ha tenido voluntad de comprar el inmueble es mi prohijada **DEYFA TELLO** y no el señor **DUBERNEY BERNAL**.
Por lo anterior solicito del señor **JUEZ** tener como probada la presente excepción y se proceda a desvincular al señor **DUBERNEY BERNAL** del presente proceso por cuanto no reúne el perfil o requisito como parte pasiva.

PRUEBA

- Adjunto solicitud de conciliación presentada por la demandante ante **JUEZ DE PAZ**.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPRADOR DEL SEÑOR DUBERNEY BERNAL

- A- En el asunto que nos ocupa mi poderdante **DUBERNEY BERNAL** no ostenta la calidad de comprador por cuanto el negocio fue pactado entre la señora **DEYFA TELLO** y la señora **CONSUELO**, ahora bien, en las pruebas se acredita que la demandante manifiesta en la solicitud ante el juez de paz que mi prohijado ostenta la calidad de arrendatario, adicionalmente manifiesta en el hecho 5 DE LA SOLICITUD ANTES REFERIDA que la persona que siempre ha tenido voluntad de comprar el inmueble es mi prohijada **DEYFA TELLO** y no el señor **DUBERNEY BERNAL**.
Por lo anterior solicito del señor **JUEZ** tener como probada la presente excepción y se proceda a desvincular al señor **DUBERNEY BERNAL** del presente proceso por cuanto no reúne el perfil o requisito como parte pasiva.

PRUEBA

- Adjunto solicitud de conciliación presentada por la demandante ante **JUEZ DE PAZ**.

INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

- A- La presente demanda no es entendible y contradictoria a lo esbozado por la demandante en la solicitud ante el juez de paz tal y como se evidencia en las pruebas de la presente contestación, por cuanto no especifica en la demanda fechas exactas y lugar de los hechos, no existen hechos jurídicamente relevantes que evidencien el perjuicio ocasionado a la demandante presuntamente a causa de la renuencia de los demandados frente al pago de dineros y no puntualiza frente a qué contrato surgieron los perjuicios, adicionalmente no se sabe que naturaleza conforme a los hechos que permea en la demanda tiene el presente asunto, por cuanto no habla de perjuicios ni cómo se produjeron ni siquiera se prueban, se habla de posesión e involucra contratos de arrendamiento.
- B- Ahora bien frente al poder especial amplio y suficiente conferido al togado de la parte demandante se menciona que la omisión de mis mandantes es por la obligación de hacer y en los hechos de la demanda se habla de presuntas omisiones de no pago frente al precio de inmueble. Es decir confunde la obligación de dar con la obligación de hacer.

Por lo anterior solicito del señor **JUEZ** tener como probada la presente excepción

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

- A- En la primera pretensión declaratoria confunde a esta defensa lo que pretende el demandante por cuanto siempre habla de un contrato de promesa de compraventa en los hechos de la demanda, así las cosas la presente pretensión no es atribuible al presente proceso.

- B- Frente a la pretensión declarativa tercera confunde el togado la obligación de dar con la obligación de hacer.
- C- Frente a la primera pretensión condenatoria no es atribuible al presente asunto por cuanto el proceso es frente a perjuicios ocasionados por la presunta omisión de mis mandantes.
- D- Frente a la segunda pretensión condenatoria no es atribuible al presente asunto por cuanto el proceso es frente a perjuicios ocasionados por la presunta omisión de mis mandantes.
- E- Frente a la tercera pretensión condenatoria no es atribuible al presente asunto por cuanto el proceso es frente a perjuicios ocasionados por la presunta omisión de mis mandantes. Ni puntualiza cual es el interés de mora.
- F- Frente a la cuarta pretensión condenatoria no especifica cuando y como se ocasionaron los perjuicios alegados.
- G- Frente a la pretensión quinta condenatoria no especifica el perjuicio ni si quiera lo prueba y es contradictorio por cuando en los hechos de la demanda ha manifestado la parte demandante que el bien inmueble era improductivo y era susceptible a reparaciones.
- H- Frente a la pretensión sexta condenatoria lo solicitado por la demandante no es significativo a un daño emergente y confunde las costas y agencias en derecho con la presente pretensión.
- I- Frente a la pretensión séptima condenatoria no es procedente del presente proceso por cuando no es un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, reivindicatorio o posesorio.

Ahora bien no totaliza los perjuicios ni son soportados ni tasados conforme a la jurisprudencia en referencia a LA DEBIDA tasación.

Por lo anterior solicito del señor **JUEZ** tener como probada la presente excepción.

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.

- A- La presente acción supera los 20 salarios mínimos vigentes por cuanto el honorable JUEZ municipal no es competente de conocer la presente acción por su cuantía.

Por lo anterior solicito del señor **JUEZ** tener como probada la presente excepción. Se ordene remitir el expediente al Juez que corresponda conforme al art 101 numeral 3.

EXCEPCIONES DE FONDO

INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

- A- El demandante no realiza una debida tasación de los perjuicios conforme a la jurisprudencia vigente, ni prueba los perjuicios presuntamente ocasionados por mi mandante.

Por lo anterior solicito del señor **JUEZ** tener como probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS.

- A- La demandante no aporta prueba sumaria de los perjuicios ocasionados omitiendo la sentencia T 147 - 2020:

Podrá otorgarse una indemnización mayor, siempre y cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios que unificó el Consejo de Estado. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. En consecuencia, no basta con la manifestación de estar aplicando esta excepción, sino que se exige una fundamentación particular que permita entender por qué se aparta de la regla general y qué sustenta la cuantía determinada por el juez administrativo, la cual nunca podrá superar el triple del monto tope establecido como regla general.

Por lo anterior solicito del señor **JUEZ** tener como probada la presente excepción



FALTA DE OBJETO DE LA DEMANDA.

- A- La demandante no especifica a causa de que contrato se generaron los presuntos perjuicios siempre habla de promesa de compraventa y posteriormente solicita declarar contrato de compraventa siendo ambos diferentes en su esencia jurídica.

Por lo anterior solicito del señor **JUEZ** tener como probada la presente excepción.

INNOMINADA - CONFUSIÓN POR ANTIGUOS PROCESOS ELEVADOS POR LA DEMANDANTE

- A- La demanda presentada por la demandante en los hechos que permean en la misma son contradictorios a los esbozados por la demandante en una solicitud de conciliación ante juez de paz.

PRUEBA:

- Aporto solicitud de conciliación presentada por la demandante ante **JUEZ DE PAZ**.

Por lo anterior solicito del señor **JUEZ** tener como probada la presente excepción.

MALA FE DE LA DEMANDANTE:

- A- Se evidencia la mala fe de la demandante por contradicción de la demanda con la solicitud de conciliación presentada por la demandante ante **JUEZ DE PAZ** fundamentalmente por los hechos **3, 12, 5**.
- B- Se evidencia la mala fe cuando aporta el recibo del primer pago insisto cancelado por mi prohijada la señora **DEYFA TELLO** por cuanto quieren involucrar al señor **DUBERNEY** por haber entregado el dinero de mi mandante, ahora bien frente a la fecha, la fecha real es de abril y no de marzo del 2021.
- C- Se evidencia la mala fe de la demandante por cuanto mi mandante envió el **CONTRATO DE PROMESA Y VENTA** en el mes de septiembre como contra propuesta al contrato realizado por la demandante, así las cosas mi mandante lo envió en vista de que la demandante mintió por cuanto solo ostentaba posesión frente al inmueble, lo anterior para efectos de constatar que la persona que envió **CONTRATO DE PROMESA Y VENTA** fue mi mandante y no la demandante como lo ha pretendido hacer ver en la demanda.

PRUEBA

- Adjunto solicitud de conciliación presentada por la demandante ante **JUEZ DE PAZ**.
- Adjunto copia de recibo original que consta el primer pago en el mes de abril del 2021.
- Adjunto copia de conversación de WhatsApp que consta que mi mandante envió la promesa de venta y no la demandante.
- Por lo anterior solicito del señor **JUEZ** tener como probada la presente excepción.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Conforme al art 269 me permito tachar en falso las pruebas denominadas

- A- **Copia de recibo de la cuota inicial**- el demandante tergiversa la realidad por cuanto pretende hacer ver al señor **DUBERNEY COMO COMPRADOR** a sabiendas que él le hizo el favor a su pareja la señora **DEYFA TELLO** de cancelar la primer cuota, ahora bien el pago fue en abril y no en marzo por tanto dicho recibo aportado no corresponde a la realidad.
- B- **Contrato de promesa de compraventa aportada a la notificación de la demanda** - se aporta prueba que constata que la señora **DEYFA TELLO** envió **CONTRATO DE PROMESA Y VENTA** por WhatsApp a la demandante y a la demandante posteriormente de haberse reunido con la demandante en la notaria y esta última entregara a mi mandante el

contrato que acreditaba que lo que se le iba a vender a mi mandante era una mera posesión induciendo a mi mandante en error, así las cosas, se evidencia que la mandante hace ver que envió el **CONTRATO DE PROMESA Y VENTA** a mi mandante inclusive que lo modificó siendo esto falso.

FRENTE A LOS TESTIGOS

Solicito del señor **JUEZ** no tener en cuenta los testimonios de los señores **SEBASTIAN ROSERO SUAREZ y JADERTH NILSON DIAZ VILLEGAS** mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con **C.C. No 1.075.684.105 y 10.548.513** por cuanto no reúne los requisitos establecidos conforme al **art 212 DEL C.G.P** por no manifestar frente a qué hechos se pronunciarán.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas.

- A- Adjunto copia de foto de **WHATSSAP** que acredita que mi mandante envió la promesa de compraventa a la demandante y a su hijo.
- B- Adjunto copia recibo del mes de abril del 2021 y no de marzo.
- C- Adjunto copia de recibos de **EMCALI** que acredita que mi las facturas a parecen a nombre de mi mandante.
- D- Adjunto copia de plano topógrafo referente a lote donde mi mandante ejerce su posesión.
- E- Adjunto copia de facturas que constatan las mejoras realizadas por m mandante en el inmueble.
- F- Adjunto copia de solicitud de audiencia de conciliación solicitada por la demandante.
- G- Adjunto fallo de tutela en contra del juez de paz por cuanto estaba vulnerando el debido proceso de mi mandante.
- H- Adjunto demanda de reconvencción.
- I- Adjunto copia de contrato de promesa de compraventa.
- J- Adjunto copia de contrato de venta predios bajo la modalidad de financiamiento a término fijo donde se evidencia la firma de la demandante.
- K- adjunto copia de citación de juez de paz.
- L- Respuesta de instrumentos públicos

INTERROGATORIO DE PARTE

- A- Solicito de forma comedida se me permita realizar interrogatorio de parte a la demandante la señora **MARIA CONSUELO MONTOYA** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con **C.C. No 29.562.771**
- B- Solicito de forma comedida del señor **JUEZ** se me permita realizar interrogatorio de parte a mi mandantes los señores **DUBERNEY BERNAL Y DEYFA TELLO GUERRERO** mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con cédulas de ciudadanía **94.320315 y 29105495**

INTERROGATORIOS

- A- De proceder el decreto de los testimonios de los testigos de la demandante los señores **SEBASTIAN ROSERO SUAREZ y JADERTH NILSON DIAZ VILLEGAS** mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con **C.C. No 1.075.684.105 y 10.548.513**, solicito se me permita contra interrogarlos. De ser pertinente tacharlos en falso.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito tener en cuenta los testimonios de las siguientes personas:

- A- En el evento de que procedan las excepciones previas y se desvincule a mi mandante el señor **DUBERNEY BERNAL VALENCIA** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con

C.C. No 29.105.495, solicito su testimonio, quien se pronunciará frente a todos los hechos refutados

1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27.

- B- CARLOS ANDRES RINCON LOPEZ** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C.N 1107076014, CEL 3206784702 CORREO ELECTRONICO: andres-rincon1993@hotmail.com quien se pronunciará frente a los hechos 7,10,13, 24.
- C- SANDRA CRISTINA MORENS ARIAS** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C. No 31.447.077, DIRECCIÓN vereda golondrinas sector pedregal CORREO ELECTRONICO: declaro bajo la gravedad del juramento que la testigo no tiene correo, quien se pronunciará frente a los hechos 8, 11,7.
- D- LUIS MARIA LEON** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C.No 14.967.963, DIRECCIÓN vereda golondrinas sector pedregal **CEL 3116161924.** CORREO ELECTRONICO: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE EL TESTIGO NO TIENE CORREO ELECTRONICO, quien se pronunciara frente a los hechos: **22,25,23.**

CARGA INVERSA DE LA PRUEBA:

Solicito del señor JUEZ llamar a interrogatorio a la señora **MARÍA YAMILETH** identificada con C.C. **No 36.952.063** quien firmó el documento denominado **CONTRATO DE VENTA DE PREDIOS BAJO LA MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO A TERMINO FIJO**, quien ostenta la calidad de hija de la demandante, para tal efecto solicito al señor JUEZ ordenar a la demandante a que suministre los datos de la testigo referentes a correo electrónico, celular y dirección. Para efectos de que se pronuncie frente a la existencia de dicho documento.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito del señor JUEZ se realice inspección judicial frente al inmueble en el cual actualmente mi mandante ejerce su posesión para efectos de constatar la misma.

ANEXOS

- A- Adjunto poder especial amplio y suficiente a mi conferido para actuar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

DECLARATORIAS

- A- ME OPONGO** En la primera pretensión declaratoria confunde a esta defensa lo que pretende el demandante por cuanto siempre habla de un contrato de promesa de compraventa en los hechos de la demanda, así las cosas la presente pretensión no es atribuible al presente proceso.
- B- ME OPONGO** a la segunda pretensión no es entendible y se ha demostrado que mis mandantes no incumplieron ningún contrato.
- C- ME OPONGO** Frente a la pretensión declarativa tercera confunde el togado la obligación de dar con la obligación de hacer.
- D- ME OPONGO** Frente a la primera pretensión condenatoria no es atribuible al presente asunto por cuanto el proceso es frente a perjuicios ocasionados por la presunta omisión de mis mandantes.
- E- ME OPONGO** Frente a la segunda pretensión condenatoria no es atribuible al presente asunto por cuanto el proceso es frente a perjuicios ocasionados por la presunta omisión de mis mandantes.
- F- ME OPONGO** Frente a la tercera pretensión condenatoria no es atribuible al presente asunto por cuanto el proceso es frente a perjuicios ocasionados por la presunta omisión de mis mandantes. Ni puntualiza cual es el interés de mora.
- G- ME OPONGO** Frente a la cuarta pretensión condenatoria no especifica cuando y como se ocasionaron los perjuicios alegados.
- H- ME OPONGO** Frente a la pretensión quinta condenatoria no especifica el perjuicio ni si quiera lo prueba y es contradictorio por cuanto en los hechos de la demanda ha manifestado la parte demandante que el bien inmueble era improductivo y era susceptible a reparaciones.

Abogados Martínez

En defensa de sus derechos.

- I- **ME OPONGO** Frente a la pretensión sexta condenatoria lo solicitado por la demandante no es significativo a un daño emergente y confunde las costas y agencias en derecho con la presente pretensión.
- J- **ME OPONGO** Frente a la pretensión séptima condenatoria no es procedente del presente proceso por cuanto no es un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, reivindicatorio o posesorio.
- K- **ME OPONGO** frente a la pretensión octava y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

- 1- Frente a la primer medida cautelar me opongo por cuanto no es un bien sometido a registro.
- 2- Frente a la segunda medida cautelar me opongo por cuanto no es un bien sometido a registro.
- 3- Me opongo a la tercer medida cautelar por cuanto va en contra vía del principio de proporcionalidad, adicionalmente mi mandante no es culpable frente a lo que se alega en el asunto, cabe resaltar que la presente demanda es totalmente confusa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART 230 DE LA C.P.N, ART 212, 100, 402, 371, 270, ART 391 DEL C.G.P

NOTIFICACIONES

CORREO ELECTRONICO: nikolasmartinezmarin@hotmail.com

CEL: 3003352573

PARTES DEMANDADAS:

DUBERNEY BERNAL

CORREO ELECTRONICO: duberneyb74@gmail.com
Cel: 3107318023

DEYFA TELLO GUERRERO

CORREO ELECTRONICO: deyfatello78@gmail.com
Cel 3134419970

Procédase de conformidad

Atentamente



NIKOLAS RINCON MARTINEZ
C.C.No 1143858826
T.P 340416 DEL C.S DE LA J
nikolasmartinezmarin@hotmail.com

No.

Aobil.

Por \$ 7.000.000.

Fecha

17 / ~~Marzo~~ 20/21

Recibí (mos) de

De y fa Tello

La suma de

Siete millones de peso

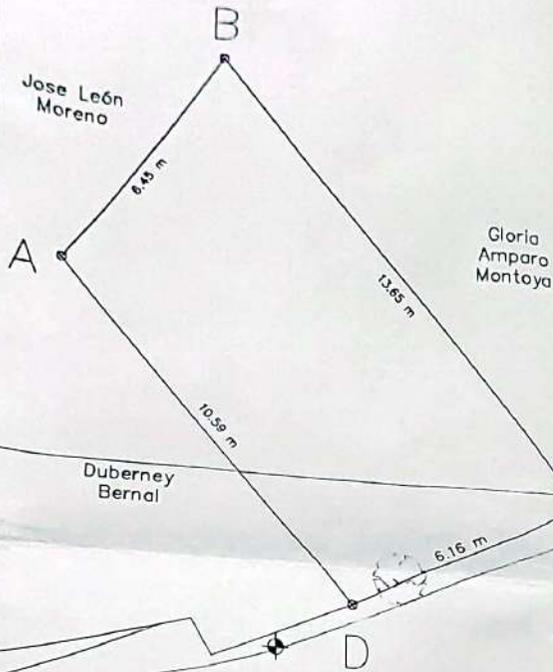
Colombiano

Para

Cuota inicial de casa.

Atto (s) S.S.

[Signature]



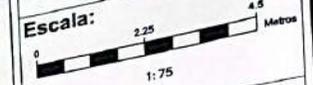
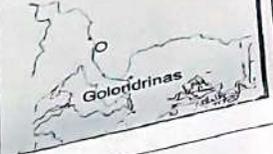
CONVENCIONES	
ARBOL	
CAJA	
POSTE	
CAMARA	
CURVA DE NIVEL	
SUMIDERO	

CUADRO DE COORDENADAS			
Pto	Norte	Este	Distancia
A	878924.87	1058907.41	6.45
B	878930.19	1058911.07	13.65
C	878919.73	1058919.84	6.16
D	878916.89	1058914.37	10.59
A	878924.87	1058907.41	
AREA	74.22 m ²		

Contenido:

Predio No: _____
Municipio: Yumbo (valle)
Comuna/Corregimiento: Pedregal
Barrio/Vereda: _____
Dirección: Sector Fijo Laguna
Propietario/a: Dayra Tello Guerrero
cc 29.105.495 Cali

Plano de Referencia:



Sistema de referencia:

MAGNA SIRGAS

Contenido:
LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

Elaboró:
Gabriel Perez Pineda
Lic prof. 01-11910

[Signature]
cc 94533689

Fecha:
20 oct 2021

Plano No:
1 / 1



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALIE I.C.E. E.S.P. NIT: 890.3
 DEYFA TELLO GUERRERO
 C.C. NIT: 89105495
 REF: GOLONDRINAS SECT EL FILO CONTRATO-91282135
 YUMBO

Esta es tu factura

CONTRATO **91282135**
TOTAL A PAGAR \$ 40,702.00
 FECHA DE VENCIMIENTO **Octubre 04 2022**
 FECHA DE EXPEDICION **Septiembre 21-2022**



Trata Cielo 31098 2050
 Mes Cuenta Septiembre 2022
 Periodo Facturacion AGO 10 a SEPT 09
 Dias Facturados 31
 Estado de Cuenta No 340380515
 No Pago Electrónico 280587461



ENERGIA

Dir. Instalación REF GOLONDRINAS SECT EL FILO
 Uso Residencial 2
 Estado Residencial
 Consumo de energía activa
 No. Medidor MI
 Lectura Actual
 Lectura Anterior
 Diferencia
 Consumo Actual

Residencial 2
 M2NK_71045489
 894
 832
 62
 82 KW/h

CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Consumo De Energia Activa	82.00	837.58	51,930.00	-26,985.00	25,945.00
Consumo Básico Hasta 130 kWh/mes (0.50%)					23.38
Ajuste al Peso					36.00
TOTAL					25,988.00

Propiedad Transformador	Propiedad Emcali	Componentes del Costo
Nivel Tension	1	Generación
Operador Red	EMCALI EICE ESP	Transmisión
Taléfono Operador Red	177	Comercialización
Circuito	215	Distribución
Grupo	4	Pérdidas
MIU	91381458	Restricciones
Transformador	OE1588H	Cuv. Aproximado (Creg 012.03)
		Cuv. Calculado (Creg 119.07)

Detalle	Frecuencia	Detalle	Frecuencia
Generación	00.00	Operación	00.00
Transmisión	00.00	Comercialización	00.00
Comercialización	00.00	Distribución	00.00
Distribución	00.00	Pérdidas	00.00
Pérdidas	00.00	Restricciones	00.00
Restricciones	00.00	Cuv. Aproximado (Creg 012.03)	00.00
Cuv. Aproximado (Creg 012.03)	00.00	Cuv. Calculado (Creg 119.07)	00.00
Cuv. Calculado (Creg 119.07)	00.00		00.00
			00.00

YUMBO LIMPIO S.A.S E.S.P NIT:901312977-8 TELEFONO:6570551

Uso	Residencial	Estado	2	Historial de Cuentas	21	CONCEPTOS	Total a Pagar
Periodo Facturacion	JUL 01 a JUL 31	Dias Facturados	31	Agosto de 2022	12,362	Costo Fijo	17,117.10
Unidades Residenciales	1	Frecuencia de Recolección	3	Jul	12,358	Costo Variable	7,342.61
Frecuencia de Barrido	2	Producción	00 M3	Jun	12,359	Valor Aproximado	63.20
				May	12,067	Subsidio (40%)	-9,839.17
				Abr	12,067	Ajuste al Peso	26.00
						TOTAL	614,714.00

ULTIMO PAGO	
Realizado el	2022-09-12
Por valor de	\$32,389.00
Recibido en	Elechy
Interés de mora	0.5000 %

TOTAL A PAGAR ESTE MES	
Total Servicios Emcali	25,988.00
SubTotal Otros Servicios	14,714.00
+ IVA	0.00
TOTAL OPERACIÓN MES	40,702.00
VALOR TOTAL	40,702.00
TOTAL A PAGAR	\$ 40,702.00

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020

DEYFA TELLO GUERRERO REF GOLONDRINAS SECT EL FILO CONTRATO-91282135
 C.C. NIT: 89105495
 Mes Cuenta Septiembre 2022
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALIE I.C.E. E.S.P.
 NIT: 890.399.003-4
 Gran Contribuyente
 Autorretenedor de Industria y Comercio Municipio de Cali

No Pago Electrónico **280587461**
CONTRATO 91282135
TOTAL A PAGAR \$ 40,702.00
 Estado de Cuenta No **340380515**
 FECHA DE VENCIMIENTO **Octubre 04-2022**
 FECHA DE EXPEDICION **Septiembre 21-2022**



VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 910305
 Esped. SuperServicios 979 Co
 Cra 18 No. 84-35 Bogotá D.C.

FERROMATERIALES LA 9

Jesús Antonio Gaviria
 NIT. 4.754.074 - 5 Régimen Simplificado
 Calle 9 Oeste N° 43A - 10
 Tels: 888 8100 - 311 615 1715 - 312 791 9154
 Call - Valle

FACTURA
 DE VENTA

Nº 1879

RECCIÓN: De y fa. Tello Guerrero FECHA: 20-04-21.
Adregal-Filo.

CIUDAD: 313 441 9970. TELEFONO: 310 731 8023. VENDEDOR

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
3	Tubo 4" fino.		330.000.
2	Tubo 2" fino.		116.000.
8	Codo 2"		28.000
2	Te 4"		25.000.
1	Rejilla 2"		6.500.
200	Farol 6h Postico.		130.000.
5	Varilla 1/2.		140.000
12	Cemento Cemex		324.000.
3	Metro Balastro.		225.000.
30	Lamina de zin 3 mt.		840.000.
150	Amanas.		52.500.
2	Metro Arena.		150.000.
4	Capa puntilla 2 1/2.		18.000.
3	Tablas 1x24		42.000
1	Rolla Cable #12 1hilo.		210.000.
		SUB-TOTAL	

Esta Factura se unifica como TITULO VALOR 438-10
 Lex 1231 de 1994 de 11 de Julio de 2008
 Calle 9 Oeste N° 43A - 10
 Tels: 888 8100 - Montebello
 NIT. 4.754.074-5

TOTAL → \$ 2.782.500

IMPRESO POR: ARTE Y PUBLICIDAD DEL VALLE NIT. 38.554.166-1 CEL: 314 824 1131



Celular: 3153410963

Convocadas

- DUBERNEY BERNAL VALENCIA.

C.C 94.320.315

- DEYFA TELLO GUERRERO

C.C 29.105.495

Dirección: Golondrinas sector el filo, Corregimiento de pedregal municipio de Yumbo,

Celular: 3107318023 y 3134419970

Correo: se desconoce que las partes tengan un correo electrónico.

De la siguiente manera me permito narrar los hechos que nos llevan a estas instancias.

HECHOS:

1. El día 25 de noviembre de 2020, la señora MARIA CONSUELO MONTOYA, celebro contrato de arrendamiento de vivienda con el señor DUBERNEY BERNAL VALENCIA, debidamente autenticado en la notaria sexta de Cali.
2. En dicho contrato el señor DUBERNEY BERNAL VALENCIA se compromete a pagar los canones de arrendamiento los primeros 25 días de cada mes por la suma de (\$250.000) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.
3. El señor DUBERNEY BERNAL VALENCIA, pago muy cumplidamente los canones de arrendamiento desde el inicio del contrato hasta el mes de abril de 2021.
4. Desde el mes de mayo de 2021 el señor DUBERNEY BERNAL VALENCIA, se encuentra en mora de pagar los canones de arrendamiento hasta la fecha.
Abril de 2021 -250.000
Mayo de 2021 -250.000
Junio de 2021 -250.000
Julio de 2021 -250.000
Julio de 2021 -250.000
Agosto de 2021 -250.000
Septiembre de 2021 -250.000
Octubre de 2021 -250.000
Noviembre de 2021 -250.000
Diciembre 2021 -250.000
Enero de 2022 se encuentra dentro del plazo para pagar este mes pero hasta la fecha sigue sin pagar.



5. NOTA: el señor DUBERNEY BERNAL VALENCIA, en abril de 2021, manifestó que su esposa DEYFA TELLO GUERRERO, quería comprar la vivienda, la cual tenían arrendada y la señora MARIA CONSUELO MONTOYA, acepto vender el inmueble por la suma de (\$44.000.000) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS.
6. Motivo por el cual para asegurar el negocio la señora DEYFA TELLO GUERRERO, dio un abono de (\$7.000.000) SIETE MILLONES DE PESOS.
7. Seguidamente se acordó que mensualmente se iba a cancelar el canon de arrendamiento (\$250.000) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS más la cuota mensual de (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS por el termino de 37 meses.
8. Pero con la novedad que la señora DEYFA TELLO GUERRERO, pago en mayo de 2021 la cuota de (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS, en junio de 2021 la cuota de (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS y en julio de 2021 la cuota de (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS, para un total de (\$10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS.
9. Al momento de celebrar la promesa de compraventa la señora DEYFA TELLO GUERRERO, manifiesta que no desea el inmueble y se niega a firmar la promesa de compraventa que ambas partes habían acordado.
10. Hasta la fecha la señora DEYFA TELLO GUERRERO, se encuentra en mora de pagar las cuotas de agosto de 2021 por (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS, septiembre de 2021 por (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS, octubre de 2021 por (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS, noviembre de 2021 por (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS diciembre de 2021 por (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS y enero de 2022 por (\$1.000.000) UN MILLÓN DE PESOS.
11. La señora DEYFA TELLO GUERRERO, se encuentra en mora de pagar las cuotas de la promesa de compraventa por un total de (\$6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS hasta la fecha de presentación de esta solicitud.
12. De igual manera el señor DUBERNEY BERNAL VALENCIA, se encuentra en mora de pagar los canones de arrendamiento por un valor de (\$2.750.000) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTAS MIL PESOS.

PRETENSIONES:

Principales:

1. Llegar a un acuerdo frente al pago de los canones de arrendamiento o llegar a un acuerdo frente a la promesa de compraventa.
2. Solicito de la manera más cordial y efectiva recibir por medio de esta instancia el pago de los canones de arrendamiento adeudados.

Subsidiarias:

1. En caso de no llegar a un acuerdo de las pretensiones principales se ordene la restitución del bien inmueble arrendado.

NOTIFICACIONES:



Santiago de Cali Valle del Cauca, 19 de enero de 2022.

Señor:

MILTON LOZANO O.

JUEZ DE PAZ

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito solicitar una audiencia de conciliación, para agotar el requisito prejudicial de la conciliación en un caso de restitución de bien inmueble arrendado.

JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.258.847 abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 352270 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la señora MARIA CONSUELO MONTOYA, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía número 29.562.771, personería que solicito muy respetuosamente, me sea reconocida y la forma y para los fines que se me ha otorgado, me permito solicitar audiencia de conciliación de manera virtual o presencial.

Actuando como abogado apoderado solicito a su Señoría, Juez de Paz, se sirva fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación para las siguientes partes:

Convocante:

MARIA CONSUELO MONTOYA

C.C: 29.562.771

Correo: juliar45@hotmail.com

Celular: 3206295140

Apoderado:

JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR

C.C 1116258847

T.P 352270 del C.S.J

Correo: juliar45@hotmail.com



JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR

C.C 11162458847

T.P 352270 del C.S.J

Correo electrónico: juliar45@hotmail.com

Celular: 3153410963

CONVOCAD@S

- DUBERNEY BERNAL VALENCIA.

C.C 94.320.315

- DEYFA TELLO GUERRERO

C.C 29.105.495

Dirección: Golondrinas sector el filo, Corregimiento de pedregal municipio de Yumbo,

Celular: 3107318023 y 3134419970

Correo: se desconoce que las partes tengan un correo electrónico.

Por la atención prestada a mi petición, esperando una pronta respuesta a ella me suscribo de Uds.

JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR

C.C 1116258847

T.P 352270 del C.S.J

CONTRATO DE PROMESA Y VENTA DE UNA POSESION DE UNA MEJORA.

En el Corregimiento El Pedregal Sector el Filo Municipio De Jumbo Valle Del Cauca.

Celebración de un contrato de promesa y venta de una mejora ubicada al Sur Occidente en el Corregimiento el pedregal Municipio de Jumbo Valle del Cauca, la Señora MARIA CONSUELO MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No 29.562.771 de Jamundí Valle, como prominente Vendedora se obliga a vender su propiedad a la Señora Deyfa Tello Guerrero identificada con cédula de ciudadanía No 29.105.495 de Cali Valle como prominente Compradora se obliga a pagar esta propiedad bajo una modalidad de financiamiento a un plazo de 37 meses, Como personas hábiles mentales y físicas celebramos este documento dando cumplimiento a las cláusulas que se registrarán así :

CLÁUSULA PRIMERA : El Prominente Vendedor hace entrega de una mejora con linderos demarcados regularmente, entregando una venta real de posesión y fue adquirido legalmente bajo los efectos de sana posesión por el Señor Felix Antonio Giraldo Quintero en el año 1951 en calidad de Comprador al Señor Juan Manuel Mena que vendió este lote global haciendo parte de plaza y medida de terreno en el año mencionado, el Señor Felix Antonio Giraldo Quintero le transfirió un lote a su hijo José Evelio Quintero Giraldo en el año

de 1956, y este lote se hizo en venta real por su esposa Maria Esther Lopez de Giraldo a la Señora Maria Francisca Montoya dando como herencia a su hija Maria Consuelo Montoya la actual dueña en forma quieta y pacifica hasta la fecha.

CLAUSULA SEGUNDA: Esta mejora está Ubicada al Sur Occidente en el corregimiento el pedregal Municipio de Yumbo Valle del Cauca Esta mejora es entregada en condiciones de abandono y deterioro, parte de la mejora está sin techo y la otra parte con techo deteriorado con agujeros por todas las superficies y matas de monte por encima de todo el techo, habitaciones con escombros y tierra amontonada, no posee servicio de alcantarillado, no tiene desagüe de aguas lluvias, sin 1 muro de contención, sin servicio de energía (contador suspendido), no tiene matrícula de agua Esta mejora está conformada por 4 piezas, 1 cocina, 1 baño, 2 puertas deterioradas 1 sin vidrio, 3 ventanas 1 sin vidrio, en su interior tiene una zanja de 32 cm de ancho y 70 ~~mts~~^{mts} largo. Esta mejora tiene de medidas 40 mts²

CLAUSULA TERCERA: Los paramentos alinderados están contemplados al norte con la propiedad de la Señora Amparo Montoya, Sur con la propiedad de la Familia León Pabón, Oriente vía principal del Corregimiento el pedregal y a su frente el polideportivo el filo, Occidente con la propiedad del Señor Duoberney Bernal, contemplando una vía contigua pavimentada.

CLAUSULA CUARTA: Pactación de el Valor y forma de pago entre Vendedor y Comprador.

El Prominente Vendedor la Señora María Consuelo Montoya identificada con la cédula de Ciudadanía No 29.562.771 del municipio Valle del Cauca en su Calidad de poseedora y dueña de la mejora ya descrita en la clausula Segunda se obliga a Vender su propiedad a la prominente Compradora la Señora Deyfa Tello Coeneno identificada con la Cédula de ciudadanía No 29.105.495 de cali Valle del Cauca, quien a su vez se obliga a pagar esta propiedad a la Sra María Consuelo Montoya bajo una modalidad de financiamiento a término fijo de 37 meses, con una cuota inicial de \$ 7.000.000 (ya cancelados) y 37 cuotas mensuales de \$ 1.000.000 para los días 6 de cada mes desde las siguientes fechas: junio - 06 - 2021 hasta julio - 06 - 2024, completando el pago de el Valor acordado de la propiedad que es de \$ 44.000.000. de pesos Colombianos

NOTA: La prominente Vendedora recibirá el pago mencionado anteriormente en efectivo y personalmente firmando mes a mes recibos de pago con firma y huella.

CLAUSULA QUINTA: El Prominente Vendedor y el prominente Comprador NO podrán ceder, vender, ni hacer ninguna clase de traspaso de esta propiedad a terceros, por el convenio adquirido entre las dos partes.

CLAUSULA SEXTA: La prominente Vendedora se compromete a que cuando la prominente Compradora cancele la totalidad del valor pactado descrito en la clausula Cuarta la prominente

Vendedora se compromete a elaborar un nuevo Contrato de compraventa libre de pleitos, embargos, hipotecas de patrimonio de familia, pago de predio, requerimientos judiciales y demas. En caso de fallecimiento de la prominente Vendedora se da facultad para que lo hagan sus beneficiarios.

CLAUSSULA SEPTIMA : La Vendedora Suministrara el servicio de agua potable al predio Vendido a la Señora Deyfa Tello Guerrero por medio de su hermana Amparo Montoya

Identificada con Cédula de Ciudadanía N° y sus hijos Zorayda y Carlos Mario.

Este servicio sera indefinido hasta que la compradora le instalen su propia matricula de agua.

Este suministro de agua potable sera efectivo siempre y cuando este sea solo para la compradora y su nucleo familiar.

NOTA : En caso de que la Señora Amparo Montoya Venda su propiedad o se haga un cambio de nombre de suscriptor de el recibo de agua, el suministro de agua continuara por tiempo indefinido a la Señora Deyfa Tello y su nucleo familiar

CLAUSSULA OCTAVA : Este documento queda sujeto a un destrato para ambas partes Vendedor y Comprador.

• Si ambas partes Vendedor y Comprador estan de mutuo acuerdo en disolver, renunciar al contrato

A. El Vendedor devolvera la totalidad del dinero entregado hasta la fecha al comprador, y pagara una multa de \$

NO EXISTE
LEGALMENTE

CONTRATO DE VENTA DE PREDIOS BAJO LA MODALIDAD DE
FINANCIAMIENTO A TERMINO FIJO

ANTECEDENTES

La Sra **María Consuelo Montoya** identificada con la cedula de ciudadanía N° **29.562.771** del municipio de Jamundí Valle del Cauca en su calidad de poseedora del terreno ubicado en la vereda Golondrinas Yumbo, colindante hacia el sur con la propiedad de la Sra Amparo Montoya, al norte con la propiedad del Sr Duberney Bernal Valencia al este con la propiedad de la familia León y al oeste con la vía secundaria hacia el Filo de Golondrinas, se disponen a vender su propiedad a la Sra **Deyfa Tello Guerrero** identificada con la cedula de ciudadanía **29.105.495** de la ciudad de Cali Valle del Cauca bajo la modalidad de financiamiento a término fijo con una cuota inicial de **7'000.000** de pesos colombianos (Siete Millones) COP y 37 cuotas mensuales para los días 6 de cada mes por valor de **1'000.000** de pesos colombianos (Un Millón) COP.

CLAUSULAS

Primera: La Sra María Consuelo Montoya por sus propios derechos y por medio del presente instrumento vende, ceden y traspasa de manera irrevocable libre de todo gravamen y responsabilidad y sin reserva ni limitación alguna en favor de la señora Deyfa Tello Guerrero quien compra para si el inmueble que ha quedado plenamente descrito con todos sus usos, anexidades dentro de las colindancias expresadas de conformidad con las normativas colombianas entendiend que la Sra Deyfa Tello Guerrero será poseedora legitima al terminar con el pago de las cuotas por valor y plazo establecido en los antecedentes y no hasta antes de eso.

Segunda: La firma legal del documento de compraventa será firmada al finalizar el pago total del predio establecido en el término de los 37 meses, protegiendo los intereses del vendedor y entendiend que la calidad del comprador hasta antes de eso es de arrendatario.

Tercera: Que se anula la aplicación a la ley 1480 de 2011 lo que significa, que no habrá lugar a devolución de dineros y en caso de que el comprador y codeudor se retrase por mas de dos periodos el contrato se anulara automáticamente razón por la cual el comprador deberá desalojar el predio.

Cuarta: Los documentos de compraventa se pagaran en partes iguales en el término de los tiempos establecidos.

Quinta: En caso de invalidez o muerte por parte del comprador se estipulará un fiador quien deberá hacerse cargo del contrato y en caso de retraso se aplicará la cláusula B del mismo. X

Sexta: En caso de invalidez o muerte por parte del vendedor se faculta a los dos beneficiarios del contrato para administrarlo y continuar como tomadores del predio al ser familia en primer grado acorde a la ley 1934 de 2018.

Séptima: Con la firma del contrato y el pago de la cuota inicial el comprador se hará responsable de trámites, impuestos y contrariedades relacionadas con el subsuelo o los servicios públicos del predio así se encuentre en calidad de comprador arrendatario.

Octava: Se cita el artículo 367 de la ley 308 de 1996 por el ministerio de justicia quien condena los actos ilícitos de invasión de tierras y/o edificaciones ya que esto es un contrato comercial y no una sucesión de tierras voluntaria o forzada. X (X)

Novena: Cualquier acto de denuncia o procesos legales que irrespeten las cláusulas anteriormente descritas dará lugar a la cancelación de contrato favoreciendo al vendedor y aplicando la cláusula B del presente contrato. X (X)

Decima: Cualquier acto de incumplimiento de los compromisos de este contrato favorecerá a la vendedora para dar por terminado el contrato aplicando la cláusula B del presente documento. X (X)

Décimo Primera: Se respetará el derecho de habitación por parte del comprador por el periodo establecido de 37 meses, sin embargo, el predio no se considerará propiedad del comprador hasta tanto no se termine el pago total estipulado por las partes y cumplida la cláusula A del presente contrato. NC

Décimo Segunda: El tomador del predio tiene autonomía para reformar y/o construir entendiendo que se deben respetar los predios colindantes descritos en las declaraciones. ✓

Décimo Tercera: En caso de término unilateral del contrato por parte de la vendedora el comprador tendrá derecho al recibir únicamente el valor pagado hasta la fecha de cierre del contrato. ✓

Al firmar este contrato declaro entender la responsabilidad del cumplimiento de las cláusulas anteriormente descritas, el conocimiento de las leyes colombianas pertinentes y la obligación legal de respetar dichos compromisos.

Se firma en Cali Valle del Gauca a los ____ días del mes _____ del año _____

Por el Vendedor

Sra: María Consuelo Montoya
Suarez

C.c. 29.562.771

De Jamundí Valle del Cauca

~~4^a Zulema~~ _____
Beneficiario 1: María Yamiletr.

36952063

C.c. 36.952.063

De Pasto Nariño

Beneficiario 2: Ana Milena Suarez

C.c. 31.535.755

Jamundí Valle del Cauca

Por el Comprador

Sra. Deyfa Tello Guerrero

C.c. 29.105.495

Cali Valle del Cauca

Codeudor/Beneficiario:

Duberney Bernal Valencia

C.c. 94.320.315

Palmira Valle del Cauca

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha 7 de diciembre de 2022 se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas por la demandada DEYFA TELLO GUERRRERO,

Se fija en lista de traslado del 7 de diciembre de 2022

El secretario



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN



Abogados Martínez
En defensa de sus derechos.

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

**SEÑOR: JUEZ
E.S.D.**

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDADO: DEYFA TELLO Y OTRO
RADICACIÓN: 2022 - 252
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderado judicial de las parte demandadas en el presente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No 1250 fundamentado en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

El despacho decreto medida cautelar referente al embargo de cuentas bancarias a miS mandanteS.

ARGUMENTOS DEL PRESENTE RECURSO:

La medida decretada por el despacho atenta contra el principio de proporcionalidad por cuanto el mismo va en contra vía de derechos fundamentales de mis prohijados, en referencia al mínimo vital, ahora bien las presentes medidas cautelares decretadas es premeditada frente al asunto del proceso, en consecuencia no se debería decretar el embargo y secuestro de los dineros de mi prohijados.

PRETENSIONES

- 1- Solicito del despacho se revoque el auto No 1250
- 2- De no proceder mi recurso de reposición desde ahora interpongo el de apelación de forma subsidiaria.

NOTIFICACIONES

CORREO ELECTRONICO: nikolasmartinezmarin@hotmail.com

Procédase de conformidad

Atentamente

NIKOLAS RINCON MARTINEZ
C.C.No 1143858826
T.P 340416 DEL C.S DE LA J

Interlocutorio No. 1250
Verbal
76 892 40 03 002 2022-00252 00
Decreto Medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, Julio Ocho de Dos Mil Veintidós

En virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante MARIA CONSUELO MONTOYA MONTOYA 29.562.771 presenta la póliza judicial solicitada dentro del presente proceso Verbal sumario Reivindicatorio en contra de DEYFA TELLO GUERRERO C.C. No. 29.105.495 Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA c.c. No. 94.320.315 y por ser procedente se hará precioso ordenar la inscripción de la demanda por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

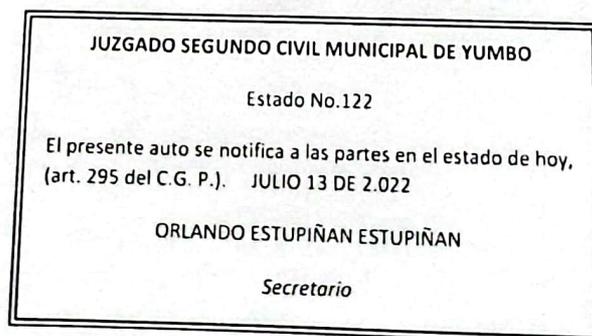
PRIMERO: DECRETAR Embargo y secuestro de los dineros contenidos en las cuentas, títulos valores y cualquier otro tipo de producto financiero como fiducias etc. Que llegasen a tener los demandados La señora DEYFA TELLO GUERRERO C.C. No. 29.105.495 Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA c.c. No. 94.320.315 en los siguientes bancos: Banco agrario de Colombia, Banco AV villas, Banco caja social, Banco de occidente, Banco popular, bancoldex, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Bogotá, citibank Colombia, Colpatría, Davivienda, GNB sudameris, ITAU Colombia, Banco W Colombia

2º. OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Limite del embargo \$ 37. 000.000.00

Notifíquese

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha 7 de diciembre de 2022 se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, del recurso de reposición subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada DEYFA TELLO GUERRRERO, en contra del interlocutorio No 1250 de julio 8 de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Se fija en lista de traslado del 7 de diciembre de 202

El secretario



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN